

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	
		Por un año..	25
		Por 6 meses.	15
		Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 23 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la suprimida Dirección general de Contribuciones directas acerca de la conveniencia de ampliar los artículos 124 y 127 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, en lo relativo al nombramiento de personal que haya de comprobar sobre el terreno las reclamaciones de agravio que se promuevan por los pueblos, en conformidad al art. 2.º de la ley de 18 de Junio de 1885, y al núm. 3.º, art. 112 del citado reglamento de territorial, así como en lo que respecta al reintegro al Tesoro de los gastos que ocasionen dichas reclamaciones:

Considerando que obligado el Estado por el art. 127 del expresado reglamento á anticipar el importe de tales gastos, no sólo sufre el quebranto consiguiente al anticipo, que por regla general suele ser de consideración, sino que tiene que luchar después con dificultades punto menos que insuperables para apreciar debidamente el resultado de los trabajos comprobatorios, y para obtener de las Corporaciones municipales interesadas el reintegro á que las condena el mismo artículo, en el caso de resultar vencidas ó de no aparecer exactos los datos estadísticos que hubiesen suministrado en justificación del agravio:

Considerando que son bastantes los pueblos que, hallándose en el indicado caso, aun no han reintegra-

do á la Hacienda el importe de los referidos gastos de comprobación, y que los únicos reintegros hasta ahora obtenidos sólo han podido conseguirse en fuerza de reclamaciones y apremios que no pueden menos de perturbar, así la ordenada marcha de la Administración como de los propios Municipios responsables:

Considerando que todo esto aconseja, en bien del servicio de que se trata, no ya la reforma del citado artículo 124 ni la del 127 también mencionado del referido reglamento de territorial, sino la ampliación de ambos en forma que, conservándose íntegramente su texto actual y su verdadero sentido, quede debidamente asegurado en primer término el derecho de la Hacienda á reintegrarse de los cuantiosos gastos que ocasionan las comprobaciones, siempre que así proceda con arreglo á lo establecido por el último de los referidos artículos, y de manera además que los mencionados expedientes se instruyan por persona competente, sin que, como ahora acontece, pueda ofrecer duda su despacho en lo relativo á la riqueza por que deban tributar los pueblos reclamantes:

Considerando que á este fin, y con el de evitar á la vez las muchas reclamaciones que infundadamente se promueven, contando los interesados con su notoria insolvencia para eludir las consiguientes responsabilidades, precisa que el personal que haya de formar las Comisiones comprobadoras reúna las condiciones de aptitud y moralidad que tan importante servicio requiere, y que, antes de procederse á la comprobación del agravio sobre el terreno, se exija á las Corporaciones reclamantes el depósito, ya que no de todo, de la mitad al menos de los gastos que prudencialmente calcule la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, teniendo en cuenta para ello la extensión superficial del término, la topografía del terreno y los demás factores que entren en la clasificación y evaluación de las riquezas rústica, pecuaria y urbana; y

Considerando que, con tal procedimiento, no será fácil á los Ayuntamientos, Juntas periciales y contribuyentes asociados arriesgarse, como suelen hacerlo, á reclamar de agravio sin verdadero fundamento, y que en caso de que lo hagan no quedará, como hoy sucede, sin ninguna garantía el derecho de la Hacienda al reintegro que ocasionen las comprobaciones:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por dicha suprimida Dirección general y con lo informado por la de lo Contencioso y por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que se considere ampliado el art. 124 del reglamento para el reparto y administración de la contribución de inmueble, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885 en el sentido de que el personal administrativo y pericial que ha de formar las Comisiones comprobadoras de las reclamaciones de agravio á que se refiere el art. 2.º de la ley de 18 de Junio del mismo año, se compondrá: el primero, de un funcionario de la Administración central ó provincial de reconocida aptitud y moralidad, el que, en concepto de auxiliar, estará siempre á las órdenes del Ingeniero ó Arquitecto de mayor categoría; y el segundo, por el orden siguiente: para la riqueza rústica se nombrará un Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola, y para la urbana, un Arquitecto, elegidos por esa Dirección general entre los que estén al servicio de la Hacienda.

Segundo. Que las dietas que han de percibir dichos funcionarios durante el tiempo que desempeñen la comisión se regulen entre 10 y 15 pesetas, independientemente de los gastos de locomoción, que se abonarán en primera clase á los Ingenieros, Arquitectos y Peritos agrícolas, y en segunda á los Auxiliares; en la inteligencia de que para que los funcionarios de la Administración central ó provincial devenguen dietas,

será preciso que los trabajos que practiquen tengan lugar fuera de la capital donde radiquen sus respectivos destinos.

Tercero. Que asimismo se estime ampliado el artículo 127 del mencionado reglamento, en el sentido de que para asegurar el reintegro de los gastos de las comprobaciones, en el caso de que así proceda, conforme al mismo artículo, será preciso que, una vez acordada la comprobación y antes de nombrar el personal para llevarla á efecto, se deposite por las Corporaciones reclamantes en la respectiva sucursal de la Caja de Depósitos el importe de la mitad de los gastos que á juicio de las Delegaciones de Hacienda se calculen necesarios.

Cuarto. Que resuelto que sea el expediente de comprobación, ningún pueblo podrá tributar con los beneficios que resulten en la riqueza, sino acredita en forma haber hecho el reintegro de las sumas anticipadas por el Tesoro, cuando se le declare responsable de las mismas; en caso contrario, ó sea cuando los gastos se declaren de cuenta del Estado, se procederá á la devolución de la suma depositada:

Y quinto. Que los expedientes que existan en ese Centro sin acordar el nombramiento del personal de la Comisión y la comprobación del agravio, se remitan á las respectivas Delegaciones de Hacienda para que se cumpla en los mismos con los requisitos expresados. Los que se hallen pendientes de la resolución definitiva se sujetarán á lo dispuesto en la primera parte de la regla anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 21 de Febrero.)



# MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION nominal de los individuos cuyas instancias han quedado sin curso por los motivos que se expresan.

CLASES.	NOMBRES.	MOTIVOS.
Sargento	Quinciano Lazaga Urricelque..	Por no tener derecho al destino que solicita.
Cabo....	Eugenio Alvarez Cascos.....	Idem.
Idem....	Francisco Caparrós García....	Idem.
Idem....	Horacio Gastesi Marqué.....	Idem.
Soldado.	Tomás Quintas Pereira.....	Idem.
Sargento	Urbano Pastor Andrés.....	Por no tener derecho á solicitar destino hasta que cumpla cuatro años de sargento.
Idem....	Rafael Borrego Fernández.....	Por no estar anunciado en la <i>Gaceta</i> el destino que solicita.
Idem....	Remigio Segovia Segovia.....	Idem.
Idem....	Ferreol Torres Mata.....	Idem.
Soldado.	Miguel Castillo Ramos.....	Idem.
Idem....	Faustino García Gómez.....	Idem.
Idem....	Cipriano del Hierro Hierro....	Idem.
Idem....	José López Lozano.....	Idem.
Idem....	Aniceto Sanz Calleja.....	Idem.
Idem....	Casimiro Serrano Sanz.....	Idem.
Idem....	Vicente Vila Bea.....	Idem.
Sargento	Mateo Alberich Gené.....	Por no ser licenciado absoluto.
Idem....	Rafael Gómez Ortega.....	Idem.
Cabo....	Antonio López Rendós.....	Idem.
Idem....	Deodato Olmo Bravo.....	Idem.
Soldado.	Tomás Amadón Puig.....	Idem.
Idem....	Emilio Chacón Marín.....	Idem.
Idem....	Agustín Rodríguez Ferrulo....	Idem.
Idem....	Juan San Jurjo Ferreiro.....	Idem.
Idem....	José Solé Royo.....	Idem.
Sargento	Santos Manzano Nieto.....	Por haberse recibido fuera del conducto de la Autoridad militar de la región respectiva.
Idem....	Ignacio Delgado Villaverde....	Idem.
Idem....	Severino Fernández Alvarez....	Idem.
Cabo....	Eladio Bascónes García.....	Idem.
Idem....	Ramón Flores Martín.....	Idem.
Idem....	Eleuterio Hernando del Amo....	Idem.
Idem....	Bautista Pérez Compañ.....	Idem.
Soldado.	Remigio Jiménez Martín.....	Idem.
Idem....	Bonifacio Iglesias.....	Idem.
Idem....	Francisco Martín Maldonado....	Idem.
Idem....	Juan Muñoz Aparicio.....	Idem.
Idem....	Manuel Villanueva Mosquera....	Idem.
Sargento	Salvador López Zaborras.....	Por no acompañar duplicada copia de licencia y venir fuera del conducto.
Idem....	Lázaro Beas Pérez.....	Por no acompañar certificado de aptitud.
Idem....	Eugenio Hidalgo López.....	Idem.
Soldado.	Félix Fernández Piñero.....	Por no saber escribir.
Sargento	Juan José Carrasco.....	Por haberse recibido fuera del plazo prevenido.
Idem....	Julian Díaz Ufano.....	Idem.
Idem....	Cárlos Hernando Lacal.....	Idem.
Idem....	Emilio Herrero Vicente.....	Idem.
Idem....	Cipriano Pascual Pascual.....	Idem.
Idem....	Blas Rodríguez Navarrete.....	Idem.
Soldado.	Clemente Chamera Rivera.....	Idem.
Idem....	José Jiménez González.....	Idem.
Idem....	José Iter Martí.....	Idem.
Idem....	José Juiz Gómez.....	Idem.
Idem....	Joaquín Vitoria Cañabate.....	Idem.
Idem....	Manuel Aguilar Martín.....	Por hallarse en suspenso el derecho que pueda tener á nuevo destino hasta que, á petición suya, se resuelva por la Presidencia del Consejo de Ministros.
Sargento	Benito Labraga Alcalde.....	Por no estar expedido el certificado de aptitud física que acompaña en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1898.
Idem....	Antonio López Ugena.....	Por no estar todos los documentos reintegrados con el total importe de los sellos del impuesto transitorio.
Cabo....	Juan Escalera Cerro.....	Idem.
Soldado.	Ulpiano Moral.....	Idem.
Idem....	Sebastián Armas.....	Por no corresponder á este Ministerio la provisión del destino que solicita.

CLASES.

NOMBRES.

MOTIVOS.

Sargento	Ramón Lozano García.....	Por no constar en la licencia que acompaña los servicios prestados antes de su ingreso en la recluta voluntaria.
Soldado.	Maximiliano García Nogales...	Idem.
Cabo....	Juan Vega Alonso.....	Por no poderse clasificar á consecuencia de la mala redacción que tiene la copia legalizada de su licencia absoluta.
Sargento	Juan Bardo Parrondo.....	Por no constar en la licencia absoluta la fecha en que sentó plaza en 1885 y 1890 ni la en que fué licenciado en 1899.
Idem....	Cándido Alvarez Suárez.....	Por exceder de sesenta y cinco años de edad, límite para solicitar destino.
Idem....	Ambrosio García Cruzado.....	Por no estar legalizada la copia de licencia que acompaña en papel del sello 12.º
Soldado.	Blas Bandrés Zueco.....	Por ser retirado.

NOTAS. 1.ª—Todos los individuos que tengan derecho á solicitar destinos en la Administración del Estado con arreglo á la ley en las vacantes que en lo sucesivo sean publicadas, podrán reproducir sus instancias corregidos los defectos que se expresan en la anterior relación.

2.ª—No figuran en la relación de propuesta ni en la de sin curso los que, á pesar de tener derecho á los destinos que solicitan no los han alcanzado por haber sido adjudicados á otros que reunían más condiciones.

Madrid 13 de Febrero de 1900.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para cumplir el reglamento de 29 de Agosto último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Presidentes de las Juntas locales cumplan por sí, antes del día 15 de Marzo próximo, lo mandado en los apartados *a* y *b* de la primera disposición transitoria del citado reglamento, si para el día 1.º del mismo mes no lo hubieran cumplido las Corporaciones de su presidencia.

2.º Que el Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid cumpla igualmente por sí, antes de la citada fecha 15 de Marzo, lo preceptuado en dichos apartados de la primera disposición transitoria, así como lo dispuesto en la tercera respecto de Madrid, en el caso de que la referida Junta no diese cumplimiento á estos preceptos antes del día 1.º del mismo mes.

3.º Que los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza de las poblaciones en que deban existir Escuelas graduadas, y el de la municipal de Madrid, tomen, antes del día 15 de Marzo próximo, todos los acuerdos que juzguen convenientes para que dichas Escuelas funcionen con regularidad en el plazo más breve posible.

4.º Que los Presidentes de las Juntas locales, antes de 1.º de Abril próximo, comuniquen de oficio á la Junta provincial respectiva y al Rectorado correspondiente el número de Auxiliares que haya sin proveer en cada Escuela graduada, y de igual modo el Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid lo comunicará á la Dirección general de Instrucción pública y al

Rectorado central antes de la citada fecha.

5.º Los Rectores considerarán vacantes el día 31 de Marzo próximo todas las Auxiliares de Escuelas graduadas que no consten provistas en el Rectorado con sujeción á la legislación vigente, y las incluirán en los turnos correspondientes para su provisión por concurso.

De igual manera procederán á la provisión interina de dichas vacantes, excepto para la Escuela graduada aneja á la Normal Central de Maestros, en la cual los nombramientos de Auxiliares interinos corresponderán al Alcalde, Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, de no haberse verificado entonces los traslados reglamentarios.

6.º Tanto los Auxiliares trasladados reglamentariamente á las Escuelas graduadas como los que se hayan considerado con derecho á ser trasladados á las mismas donde todavía existan vacantes, solicitarán de esa Dirección general la expedición de nuevo título administrativo en la primera quincena de Abril próximo, acompañando la instancia con la hoja de servicios debidamente certificada.

7.º No se cursarán instancias de Auxiliares que no acrediten reunir las condiciones determinadas en la primera disposición transitoria del reglamento de 29 de Agosto último.

8.º Los plazos á que se refieren los preceptos de esta Real orden se considerarán prorrogados en quince días para las islas Baleares y para las Canarias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1900.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

# OBRAS PUBLICAS PROVINCIALES.

## AYUNTAMIENTO DE TARIEGO.

RELACION nominal rectificada de los propietarios á quienes afecta la expropiación de los terrenos que han de ocuparse con motivo de la construcción de las obras de la carretera municipal de Tariego á Hontoria, según el resultado del replanteo en el término municipal de Tariego.

Número.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	VECINDAD.	Colonos.	CLASE DE LA FINCA.
1	D. Vicente Rodríguez.....	Tariego.	»	Tierra de secano.
2	D. <sup>a</sup> Carmen Ibarlucea.....	Idem.	»	Idem.
3	D. Lorenzo Fernández....	Valladolid.	»	Corral.
4	Casimiro Montoya.....	Tariego.	»	Horno.
5	Constantino Pablo.....	Idem.	»	Bodega.
6	Benito Márcos.....	Idem.	»	Idem.
7	Benito Márcos.....	Idem.	»	Tierra de secano.
8	Eusebio Zamora.....	Idem.	»	Idem.
9	Matías Aguado.....	Idem.	»	Idem.
10	Vicente Rodríguez.....	Idem.	»	Idem.
11	José Martín.....	Idem.	»	Idem.
12	Julian de los Ríos.....	Idem.	»	Idem.
13	Julian de la Parra.....	Idem.	»	Idem.
14	Benito Márcos.....	Idem.	»	Idem.
15	Vicente Rodríguez.....	Idem.	»	Idem.
16	D. <sup>a</sup> Paula Muñoz.....	Idem.	»	Idem.
17	D. Antonio Fernández....	Fuentes de Valdepero	»	Idem.
18	Matías Aguado.....	Tariego.	»	Idem.
19	José Nieto.....	Valladolid.	»	Idem.
20	Domingo Ayuso.....	Tariego.	»	Idem.
21	Gregorio Valdeolmillos.	Idem.	»	Idem.
22	Cenón Valdeolmillos....	Idem.	»	Idem.
23	José Nieto.....	Valladolid.	»	Idem.
24	Vicente Rodríguez.....	Tariego.	»	Idem.
25	Ruperto de los Ríos....	Idem.	»	Idem.
26	Leandro Abarquero.....	Hontoria.	»	Idem.
27	Simón de los Ríos.....	Tariego.	»	Idem.
28	Eusebio González.....	Idem.	»	Idem.
29	Angel Ayuso.....	Hontoria.	»	Majuelo.
30	Saturnino Aguado.....	Tariego.	»	Tierra de secano.
31	Tiburcio Valdeolmillos..	Idem.	»	Idem.
32	D. <sup>a</sup> Paula Muñoz.....	Idem.	»	Idem.
33	D. Hipólito Márcos.....	Idem.	»	Idem.
34	Luis Pablo.....	Idem.	»	Idem.
35	Angel Ayuso.....	Hontoria.	»	Idem.
36	Julian de la Parra.....	Tariego.	»	Idem.
37	Manuel Junco Rodríguez	Palencia.	»	Idem.
38	Matías Sánchez.....	Tariego.	»	Idem.
39	Manuel Valdeolmillos...	Idem.	»	Idem.
40	Nicomedes Guerra.....	Idem.	»	Idem.
41	Saturnino Aguado.....	Idem.	»	Idem.
42	Luis Pablo.....	Idem.	»	Idem.
43	Nicanor Valdeolmillos..	Idem.	»	Idem.
44	D. <sup>a</sup> Paula Muñoz.....	Idem.	»	Idem.
45	D. Julian de la Parra....	Idem.	»	Idem.
46	Segundo García.....	Idem.	»	Idem.
47	Fernando M. Collantes..	Palencia.	»	Idem.
48	Saturnino Aguado.....	Tariego.	»	Idem.
49	Urbano Pablo.....	Idem.	»	Idem.
50	Julian de la Parra.....	Idem.	»	Idem.
51	Hipólito Márcos.....	Idem.	»	Idem.

Tariego 13 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Vicente Rodríguez.

Cuya relación he acordado publicar á los efectos prevenidos en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, á fin de que los propietarios interesados puedan reclamar contra la necesidad de la ocupación que se intenta en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Palencia 20 de Febrero de 1900.—El Gobernador, Juan Jesús de Orbe.

### COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO.

Revisión, en 4 de Marzo próximo, de las exenciones y excepciones concedidas en 1897, 98 y 99.

Publicadas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia correspondientes á los días 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 del corriente, números 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, las relaciones de los mozos comprendidos en los preceptos de los artículos 83, 87, 90 y 149 de la vigente ley de Reclutamiento, que en conformidad á los ar-

tículos 100 y 150 de la misma, é inciso 5.º de la Real orden de 29 de Diciembre próximo pasado, han de ser revisados el primer Domingo del mes de Marzo próximo venidero, día 4, poco resta que decir á los Sres. Alcaldes y Secretarios acerca del procedimiento que se ha de seguir en la práctica de mentadas operaciones, que según el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley citada, se harán saber al público con ocho días de antelación por bandos y pregones, ó en la forma que usualmente se acostumbra en la localidad, y por ci-

tación personal, á tenor de lo establecido en el art. 78 de la ley, porque es el mismo de años anteriores, suficientemente aclarado en el BOLETIN OFICIAL de 2 de Enero de 1899, número 152, é Indicador que con fecha de 16 del mismo mes se remitió á todos los Ayuntamientos.

Sin embargo, como se ha dejado sin efecto por Real decreto de 17 de Octubre último, la reforma que por el de 7 de Enero del mismo año se llevó á efecto en el párrafo 2.º, artículo 83, y en el 90 de la ley, desapareciendo, por lo tanto, el interés que pudieran tener en la revisión los representantes de los soldados que sirven en filas, no huelgan determinadas indicaciones, tanto acerca de este particular, cuanto de algunos artículos del reglamento, que han sido objeto de aclaración por el Gobierno de S. M.

Por lo que respecta al primer extremo, los cortos, inútiles y condicionales que sean declarados soldados, no ván á sustituir á los que les estuvieran reemplazando, como prevenía el Real decreto de 7 de Enero de 1899, publicado en el BOLETIN del día 11, sino que quedan en las condiciones que se indican en el párrafo 2.º del art. 83 y en el 1.º del 90 de la ley, incorporándose á los del primer llamamiento, y sin que produzcan baja de los números anteriores y posteriores que sirvan en filas.

De aquí el que sea innecesaria la citación á los padres de los que fueron á cubrir las plazas de los exentos, quedando, por lo tanto, modificado y reformado lo que respecto á este particular se indicó en el párrafo 2.º, página 7 del Indicador.

#### Exclusiones temporales.

Subsistentes las alegaciones hechas por los mozos en sus llamamientos, se procederá á talar, *única y exclusivamente*, á los cortos que habiendo alcanzado la de 1'500, no llegaron á un metro 545 milímetros, que son los que se indican en las relaciones predichas, debiendo tener presente las Corporaciones municipales que aun en el supuesto de que alguno de los excluidos, conforme al párrafo 2.º del art. 83, alcanzara, por enfermedad, talla menor de un metro 500 milímetros, que en el primer año del llamamiento produce la exclusión total, no por ésto dejaría de revisarse la talla durante los tres años que el artículo citado previene, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1897.

Si el corto de talla padece, además, defecto físico, el Ayuntamiento fallará acerca de ambas exclusiones temporales, á tenor de la Real orden de 4 de Agosto de 1899, *Gaceta* de 10 de Septiembre.

Los que habiendo medido la talla legal dejaron de ingresar en filas por defecto físico, serán reconocidos por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, que se hallen provistos de patente, é incorporados á un Colegio

Médico, sin cuyos requisitos no pueden ejercer en España la medicina y cirugía, á tenor de los artículos 2.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, 3.º, 14 y 73, disposición 8.ª transitoria del de 12 de Abril de 1898.

No hay, pues, para qué reconocer á los útiles de las revisiones, según se indicó en la circular publicada en el BOLETIN de 2 de Enero de 1899, pliego 2.º, plana 1.ª, columna 2.ª, porque según Real orden de 21 de Febrero de 1899, *Gaceta* de 4 de Marzo, página 849, «el reconocimiento facultativo que han de practicar los Médicos titulares de los Ayuntamientos con arreglo al art. 95 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, queda circunscrito al año en que los mozos sean alistados, con excepción de los reclutas declarados temporalmente exceptuados del servicio militar por hallarse comprendidos en el número 1.º, art. 83 de la ley, en cuyo caso habrán de ser reconocidos todos los años por el Médico titular de su respectivo Ayuntamiento al procederse á la revisión de la exención que tengan concedida.» Además de los mozos inútiles que figuran en las relaciones, se precisa también reconocer á los padres y hermanos impedidos, á menos que el defecto físico esté comprendido en los números 1, 2, 7 y 10, clase 1.ª del Cuadro, en cuyo caso se tendrá presente lo que preceptúa el párrafo 1.º, art. 66 del reglamento y la Real orden de 11 de Agosto de 1898, *Gaceta* del 19, «que les dispensa de nueva comparencia ante la Comisión en los años sucesivos, después de apreciada su primitiva inutilidad total, bastando, al efecto, acreditar su existencia por medio de la correspondiente fé de vida.»

Por los reconocimientos que practiquen los Médicos que formen parte de los Cuerpos especiales y reglamentados de Beneficencia municipal, no tienen derecho á honorarios, si los reconocidos son pobres, estando obligados á satisfacerse en el acto del reconocimiento, los pudientes. Allí donde no haya titulares, se apelará, por designación del Ayuntamiento, á los más próximos de la comarca, «pero siendo á costa de la Corporación municipal los honorarios, estancias y demás gastos, por no hallarse cubierta, accidental ó interinamente, la vacante de Médico titular», según disposición de la Real orden de 9 de Diciembre de 1899, *Gaceta* del día 13.

Pueden los inútiles, comprendidos en las listas, ser reconocidos, á tenor del art. 95 de la ley, en los puntos de su residencia, con la obligación de presentarse ante la Comisión mixta en el día señalado para el juicio de exenciones, caso de persistir la excepción, en la inteligencia que de no verificarlo en el segundo plazo de quince días, que por fuerza mayor debidamente justificada, puede con-

cedérseles, se les declarará soldados, en conformidad á la Real orden «con carácter general» de 9 de Diciembre de 1899, *Gaceta* del 13, sin que en caso alguno puedan ser reconocidos en su domicilio, en estricta observancia del precepto contenido en la Real orden de 17 de Noviembre de 1899, salvo lo que, respecto á los padres y hermanos, dispone el art. 125 en su párrafo 3.º del reglamento.

#### Revisión de excepciones legales.

*Prueba testifical acerca de la pobreza y manutención de los padres, madres, abuelos ó hermanos, etc.*

Queda subsistente cuanto sobre el particular se expresa en el Indicador remitido á los Ayuntamientos en 16 de Enero de 1899, con las aclaraciones siguientes:

1.ª El art. 62 del reglamento es de forzosa aplicación para las Corporaciones municipales, en cuantos expedientes instruyan ó tramiten con arreglo á lo dispuesto en los artículos 97 y 104 de la ley.

2.ª La comparecencia y declaración de los tres mozos que siguen en el sorteo al que trate de exceptuarse del servicio activo, y á quienes se ofrece el expediente, es de carácter meramente voluntario para los interesados, sin que pueda compelérseles á ejercitarlo si espontáneamente no quisieren hacerlo, y mucho menos en este último caso imponerles correctivo alguno, debiendo darse el expediente por concluso, una vez que el Ayuntamiento haya cumplido puntualmente cuantos requisitos establece el párrafo 3.º, art. 63 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos. (Real orden de 25 de Febrero de 1899, *Gaceta* de 4 de Marzo).

3.ª En los pueblos pequeños donde no hay mozos ni padres de éstos que no tengan parentesco con los interesados, es evidente que para cumplir el precepto legal del art. 63, designará el Ayuntamiento testigos que por su honradez y probidad merezcan la confianza de la Corporación y de los mismos interesados. (Real orden de 18 de Febrero de 1899, *Gaceta* del 21, página 684).

4.ª «No necesita el Ayuntamiento reunirse expresamente para designar los testigos á quienes se refiere el art. 63, esa designación debe y puede hacerse en el momento en que se presente la excepción, siendo garantía de imparcialidad y acierto que sean nombrados los testigos por la Corporación y no por el Alcalde ó Síndico», (regla 6.ª de la Real orden de 18 de Febrero de 1899).

5.ª No habiendo alistamiento en este año, los testigos á quienes se refieren los artículos 62 y 63 del reglamento, tendrán que ser mozos ó padres de los que les corresponda sufrir la suerte en el año inmediato.

#### Prueba documental.

Ninguna novedad se introduce respecto á la que se expresa en el Indicador de 16 de Enero de 1899 y *BOLETÍN* del 2 del mismo mes y año.

Pueden utilizarse, por lo tanto, del primer expediente, los documentos que justifiquen hechos, no sujetos á alteración, tales como partidas sacramentales de los padres, certificaciones de nacimiento, defunción y matrimonio y número de hermanos que tienen los mozos; así que, por ejemplo, la viuda que reproduce la alegación del caso 2.º, art. 87 de la ley, necesita comprobar con certificación del encargado del Registro civil que continúa en el mismo estado de viudez, y si tiene hijos menores, ó casados, que no han cumplido, aquéllos los 17 años, y que viven las mujeres de éstos, etc.

Lo propio sucede cuando se trata de padres, abuelos ó huérfanos, mantenidos por los mozos, que pretendan la excepción. Todos necesitan acreditar la existencia, expresando en el documento del Registro civil, la edad de los mantenidos, la riqueza amillurada, la industria y la tasación pericial, en los casos en que se impugne la pobreza, teniendo en cuenta para la apreciación de la industria, las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1899, *Gaceta* del 17, y 26 de Enero próximo pasado, *Gaceta* del 27, página 293.

Cuando se trate de hermanos en el Ejército, no olviden los Ayuntamientos que las certificaciones de existencia las reclama la Comisión mixta, y que concedida licencia ilimitada, por Real orden de 11 de Noviembre próximo pasado, á los mozos del 95 y 96, que deben hallarse ya en la reserva activa, éstos ya no proporcionan á los de revisión la excepción 10.ª del art. 87, sucediendo lo propio con los desaparecidos en campaña, según Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 5 de Julio último, inserta en la *Gaceta* del 30.

En cambio el hermano acogido en el Cuartel de inválidos, á consecuencia de haberse inutilizado absolutamente en acción de guerra, forma parte de los Cuadros permanentes del Ejército, y el haber que disfruta no le permite sostener á sus padres, conceptuándose, por lo tanto, sirviendo en filas para los efectos del núm. 10, art. 87, según Real orden de 23 de Diciembre de 1899, *Gaceta* 24.

Lo propio sucede con los hermanos que pasaron al Ejército de Filipinas por suerte personal, que hasta la fecha no hayan sido repatriados, á quienes debe «considerarse que estarán prisioneros de los tagalos ó habrán fallecido, casos ambos que sería injusto resolver de modo que produjera perjuicio al mozo». (Real orden de 31 de Agosto de 1899, *Gaceta* de 7 de Septiembre).

Por último, se llama la atención de los Ayuntamientos acerca de la Real orden de 7 de Agosto de 1899, *Gaceta* del 15, en la que se previene la necesidad de que los expedientes de ignorado paradero (art. 69 del reglamento), que según Reales órdenes de 18 de Septiembre de 1897, *Gaceta* de 2 de Octubre, y 30 de Abril de 1898,

*Gaceta* de 8 de Mayo, debieron practicarse seis meses, por lo menos, antes de la época fijada para el alistamiento del año en que le correspondía entrar en quinta al mozo, se publiquen los edictos en la *Gaceta de Madrid*, sin cuyo requisito no se reconoce valor á las pruebas citadas.

#### Mozos residentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Cuantas dudas surgieron en el reemplazo anterior acerca de la situación de estos mozos, quedaron desvanecidas con la Real orden de 26 de Mayo de 1899, *D. O.* núm 115, en la que se establece que «los reclusos residentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que no acudan á la concentración para su ingreso en filas, ni recibieron los pases, serán declarados prófugos.»

Respecto á los mozos residentes en otros puntos del extranjero, basta que los Ayuntamientos tengan presente la Real orden de 12 Junio de 1897, copiada en el Indicador.

#### Expedientes legales, conducción de los mozos á la Capital y remisión de testimonios y estados.

Subsistentes las alegaciones que los mozos hicieron en sus respectivos llamamientos, que no pueden retirar sin el expreso consentimiento de sus ascendientes y colaterales, Real orden de 12 de Julio de 1896, *Gaceta* del 17, y siendo forzoso conocer y fallar acerca de ellas, por los Ayuntamientos, en los plazos establecidos en los artículos 98 de la ley y 83 del reglamento, nada más fácil en este año que el cumplimiento del artículo 100 de aquélla, puesto que la prueba documental está reducida á justificar nuevamente los hechos sujetos á mudanzas ó cambios, y en la testifical puede prescindirse, como queda dicho, de las declaraciones de los tres mozos que siguen al sorteado, sino quisieren hacerlo, extremo que se acreditará por diligencia suscrita por los interesados.

Por consiguiente, conocidos de los Ayuntamientos los nombres de los mozos que alegaron tener hermanos en el Ejército, por las relaciones publicadas en los *BOLETINES* de los días 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 del corriente, indagarán los Alcaldes, de los padres de los interesados, los nombres de los hijos que se hallan sirviendo en los Cuerpos armados, y con vista de los datos y antecedentes que les faciliten, remitirán, con la mayor urgencia, el estado que se indica en el modelo núm. 2.º del *BOLETÍN OFICIAL* de 2 de Enero de 1899.

No necesitan, pues, esperar á que se falle el expediente, porque la excepción sólo surtirá efecto cuando se reciba en la Comisión mixta el certificado á que se refieren los artículos 126 de la ley y 67 del reglamento, así que es absolutamente indispensable que cuanto antes se remita el estado referido, llamando, antes de verificarlo, la atención de

los representantes de los mozos, acerca de la Real orden de 11 de Noviembre del 99, concediendo licencia ilimitada á los mozos del 95 y 96, á fin de evitar trabajos y reclamaciones que ningún resultado han de dar.

Después que el Ayuntamiento haya fallado en definitiva acerca de las restantes exenciones y excepciones, que constan en dichos *BOLETINES*, ó de las que hubieren sobrevenido á los expresados mozos por fuerza mayor, en la forma que se expresa en el art. 149 de la ley, remitirán el estado núm. 1 que aparece al final de la circular inserta en el *BOLETÍN* de 2 de Enero de 1899.

Los testimonios de clasificación, los expedientes justificativos de las excepciones comprendidas en los artículos 87 y 88, 104 y 150 de la ley, los personales de los cortos é inútiles, á quienes es preciso tallar y reconocer respectivamente en la forma que se deja indicada, y las certificaciones de reconocimiento de los padres y hermanos impedidos, se remitirán en los plazos prefijados en el Indicador de 16 de Enero de 1899, acompañadas del índice correspondiente, con sujeción al modelo que para este efecto se facilitó gratuitamente á todos los Ayuntamientos.

Palencia 22 de Febrero de 1900.—El Gobernador Presidente, *Juan Jesús de Orbe*.—El Secretario, *Domingo Díaz Caneja*.

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Cayetano Polanco y Aguado, Secretario de la Audiencia provincial de Palencia y del Tribunal provincial Contencioso-administrativo de la misma.

Certifico: Que habiéndose iniciado ante este Tribunal la oportuna demanda contencioso-administrativa é interpuesto el recurso por el Licenciado D. Evasio Rodríguez Blanco, á nombre y con poder de D. Juan Cacharro Aparicio, Alcalde que fué y vecino de Villanueva del Rebollar, para que se deje sin efecto la resolución dictada por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, por la que aprobando definitivamente las cuentas municipales del Ayuntamiento de referido pueblo de los años de 1890-91, 1891-92 y 1892-93, declaró responsables de varias cantidades que suman 7.197 pesetas 83 céntimos por alcances por diferentes conceptos al citado Alcalde D. Juan Cacharro y á los Concejales del expresado Ayuntamiento, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 36 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se anuncia y publica por medio del presente la interposición del indicado recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Palencia á diecisiete de Febrero de mil novecientos.—Cayetano Polanco.—V.º B.º—El Presidente, Peñalba.